



RESOLUCION No. CSJATR18-297  
Jueves, 17 de mayo de 2018

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00167-00

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que el señor GUILLERMO ROBLES RAMIREZ, identificado con la Cédula de ciudadanía No 8.720.069 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2009-00442 contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 25 de abril de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 26 de abril de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00167-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por el señor GUILLERMO ROBLES RAMIREZ, consiste en los siguientes hechos:

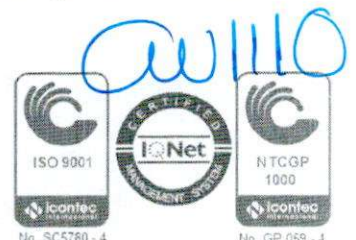
*"GUILLERMO ROBLES RAMÍREZ, abogado titulado en ejercicio, en mi condición de apoderado de la parte demandante en el proceso Ejecutivo de LUIS CARLOS SARMIENTO OJEDA Vs. ESYL DE JESUS GIRADO DIAZ, Proceso este que se sigue en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad (Atlántico) y con Radicación No. 488 del 2016, con el debido respeto y en base al acuerdo-No. 088 de 1997 "Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101 numeral 6° de la ley 270 de 1996" Acudimos ante ustedes como ente rector superior con fundamento en lo siguiente:  
HECHOS.*

*PRIMERO: Cómo apoderado del señor LUIS CARLOS SARMIENTO OJEDA Vs. ESYL DE JESUS GIRADO DIAZ, dentro del Proceso que se sigue en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad (Atlántico) y con Radicación No. 488 del 2016, solicite como medida previa el embargo y secuestro del remanente o de los títulos libres y disponibles que se encontraren en el Proceso Ejecutivo que se sigue en el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE MALAMBO, en Contra del Señor ESYL DE JESUS GIRADO DIAZ, y como demandante la entidad COOPMULTIREYES cuyas raditaciones de los dos procesos son 045 del 2011, y 442 del 2009.*

*SEGUNDO: Los oficios de embargos de remanente fueron acogidos por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE MALAMBO, en fecha 28 de Junio del año 2017, y los títulos del primer proceso 045 del 2011 fueron enviados a empujones e insistencia después de 7 meses al juzgado que los solicito Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad (Atlántico) los otros títulos del otro proceso el 442*

*WV*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3410159 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



del 2009, se van a cumplir 9 meses sin que los mismos ese despacho haya accedido a enviarlos al despacho respectivo como los otros.

Si bien es cierto que antes de enviarlos había que hacer un fraccionamiento, este duro casi una eternidad para hacerse por X o Y motivos y por falta de voluntad de ese despacho en hacerlo en tiempo.

TERCERO: Los diferentes motivos aparte de -la negligencia por los que no se han enviado estos dineros al despacho de soledad son:

1) -El sistema que controla el internet de ese despacho se daña constantemente lo que no le permite elaborar y enviar por internet de despacho a despacho la relación de los depósitos, descuentos del salario, o títulos

2) -El Juez nunca esta o se encuentra en el juzgado

3) -El Juez casi siempre se encuentra enfermo.

4) -El Juez se operó, se encuentra incapacitado.

5) -El Juez no ha querido autorizar los títulos (La secretaria se compromete a hablar con él - Pero es muy poco el tiempo que ella tiene para hablar con él.

6) -El Juez no los ha autorizado.

7) Como cosa rara el Juez autorizo todos los negocios pero el del suscrito no, porque no se sabe cual es la radicación del proceso.. (Podría decirse que esta es una clara burla)

8) -Esta semana se fue dos días la luz por corto circuito en donde se encuentran los juzgados lo que agrava aún más esta situación.

g)-Mucho trabajo de la secretaria que no le queda tiempo para enviarlos por internet. (Pero, cuando llego allá la encuentro entregando relaciones de títulos a las diferentes personas)

io)-El día 24 de Abril del presente año 2018, llamo por teléfono a la secretaria, con el fin de no tener que ir allá, ya que el suscrito, y mi poderdante estamos cansos de ir a ese despacho sin poder conseguir que se envíen esos títulos a donde debe ser. Y le preguntó que si siempre envió los títulos o relación de descuentos al juzgado de soledad, a lo que me informa, que hoy no se había podido porque se encontraban decidiendo y atendiendo la captura de presos.

En fin creo señor magistrado que esos títulos que se tienen que enviar de manera intangible, por internet (de computador a computador, o mejor dicho internamente de juzgado a juzgado) al juzgado de soledad no van a ser enviados al mismo por negligencia desidia y dejadez de los funcionarios de ese despacho.

Le comento señor Magistrado que desafortunadamente he tenido a mi hija enferma con fiebre, gripa y demás propias del virus que está dando, y no he tenido señor magistrado, para comprarle una pastilla a mi hija, con fiebre alta en la madrugada y tampoco he tenido para coger un carro para llevarla al hospital, por no tener dinero con que hacerlo, ya que el ejercicio de la profesión se encuentra atravesando un momento difícil, y los dineros que nos ganamos los absorbe el hogar los servicios públicos y las universidades de nuestros hijos, cada día hay más tramites y trabas, en el caso en comento de esos dineros que deben ser enviados al proceso que tramito tengo, mis honorarios, a los cuales no podido acceder, ya que cada día tanto tramite, negligencia e indolencia nos imposibilita mantener nuestros hogares.

Quinto

2/2

CUARTO: Esto también ha causado perjuicio a mi poderdante quien se encuentra desesperado, ya que muy pronto tiene que cancelar el semestre de la universidad de sus hijos, recogiendo de poco en poco de sus negocios para juntar el semestre, ha ido innumerables de veces al juzgado segundo promiscuo municipal de malambo enviado por mí, a ver si envían estos dineros, y cada vez sale de allí, sale frustrado y derrotado.

QUINTO: No es la primera vez señor magistrado .que solicito la vigilancia para ese juzgado, con esta son dos las vigilancias que he solicitado, parece ser que si no es así ese despacho no hace lo que le corresponde, y si lo hace es cuando le da la gana irrespetando los plazos, las fechas los términos de entrega de estos depósitos y de paso a los usuarios de la administración de Justicia.

#### SOLICITUD

Con fundamento en lo dispuesto en el al acuerdo No. 088 de 1997 "Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101 numeral 6° de la ley 270 de 1996" Solicito se inicie LA VIGILANCIA JUDICIAL Y ACOMPAÑAMIENTO DEL PROCESO EN DONDE SE ENCUENTRA LA SOLICITUD. EMBARGO Y SECUESTRO DEL REMANENTE Radicación No. 442 del 2009.

Adicionalmente solicito señor magistrado se investigue porque ese despacho se encuentra siempre sin el titular del mismo, se investigue sus incapacidades médicas y todo lo que lleve a dar certeza, de la veracidad de las excusas para la no atención de lo que la ley le señala y su vigilancia.

Se investigue además si hay imparcialidad en la entrega y envío de estos depósitos a los diferentes usuarios de ese despacho, abogados y particulares.

## 2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo,

la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

### 3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor CESAR PEÑALOZA GOMEZ, en su condición de Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, con oficio del 26 de abril de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 27 de abril de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, al Doctor CESAR PEÑALOZA GOMEZ, en su condición de Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 03 de mayo de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-2642, pronunciándose en los siguientes términos:

*"De conformidad con la Vigilancia Especial de la referencia, presento informe en los términos solicitados relacionado con el proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado bajo el No 2016-00488 que cursa en este despacho judicial, cuya parte demandante es COOPMULTIREYES y como demandado ESLY DE JESUS GIRALDO DIAZ.*

*La presente demanda correspondió por reparto a este despacho el 4 de agosto de 2016, librando mandamiento de pago el 21 de septiembre de igual anualidad y por auto del 14 de diciembre de 2016, se dio al demandante el término de 30 días para notificar al demandado.*

*Mediante memorial del 16 de abril de 2017 el Dr. GUILLERMO ROBLES RAMIREZ quien funge como apoderado del demandante, solicito el embargo y secuestro del remanente y de los títulos libres que llegare a tener el demandado ESLY DE JESUS GIRALDO DIAZ en el proceso ejecutivo singular que se sigue en el Juzgado Segundo Promiscuo de malambo con radicación 2009-00442 y 2011-00045, los cuales fueron ordenados por auto de mayo 16 de 2017 cuyos oficios 1487 y 1498 fueron retirados por el apoderado del demandante.*

*Por auto de septiembre 28 de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, por auto de noviembre 17 de 2017 se modificó la liquidación del crédito y se aprobó por auto de noviembre 29 de igual anualidad la liquidación de las costas del proceso, ordenando la entrega de los depósitos judiciales al demandante, los cuales han venido siendo retirados por el Dr. GUILLERMO ROBLE RAMIREZ.*

004110

ms

Así las cosas, en el presente caso no se ha presentado ningún retardo en la atención del proceso mencionado, pues este despacho se ha caracterizado por dar trámite rápido y oportuno a los procesos que ingresan, como a las solicitudes realizadas por las partes, respetando siempre el orden de ingreso de cada uno de los procesos al despacho.

Que en razón a lo manifestado por el funcionario judicial, esta Sala consideró pertinente vincular y requerir al Doctor GUSTAVO HELD MOLINA, en su condición de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, a fin de que rinda informe pronunciándose respecto a la presunta dilación del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo en efectuar la conversión de los títulos del proceso 2009-00402 lo anterior a través de auto del CSJATAVJ18-258 del 10 de mayo de los corrientes notificado en esa misma fecha

Que el 15 de mayo de 2018 el Doctor GUSTAVO HELD MOLINA, en su condición de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Malambo rindió informe mediante escrito radicado bajo el No. 31074, pronunciándose en los siguientes términos:

"GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.221.468, en mi calidad de JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLANTICO, posesionado en la fecha 15 de diciembre del año inmediato anterior, doy contestación de la acción de tutela en contra del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, por la presunta vulneración del derecho fundamental del Debido Proceso.

La Magistrada Ponente DRA. CLAUDIA EXPOSITO VELEZ, admitió la vigilancia administrativa # 08-001-11-01-001-2018-00167-00, en contra del Juez Segundo Promiscuo Municipal de Malambo.

El quejoso manifiesta su inconformidad en el proceso radicado bajo el #084334089002-2009-00442-00 donde aparece como demandante COOMULTIUREYES, en contra del señor (es) NADIR ENRIQUE VALLEJO VARGAS Y ELSY DE JESUS GIRALDO DIAZ, en un proceso de EJECUTIVO SINGULAR

El DR. GUILLERMO ROBLES RAMIREZ quien funge como apoderado del demandante en el proceso radicado 2016-00488-00, en el Juzgado 1 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, solicito al despacho del Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Malambo, por medio de la secretaria el embargo y secuestro del remanente en los procesos ejecutivos singulares en contra del SR ELSY GIRALDO DIAZ con radicación 2009-442 y 2011-0045, lo cual fueron ordenados mediante auto de fecha mayo 16 de 2017.

Indica además que se ha dilatado en el Juzgado que presido, la solicitud de conversión de los títulos de depósitos judiciales al Juzgado 1 de pequeñas causas y competencias múltiples de Soledad Atlántico, más el quejoso no menciona que el citado proceso con radicación 00442-2009 aún faltaba entregar un título judicial por valor de \$121.191 para terminar de pagar la obligación contratada, y que entregado a mediados del mes de marzo del presente año.

Además como es sabido por el consejo Superior de la Judicatura, el Banco Agrario de Colombia S.A., puso en conocimiento en el mes de abril, que no se podían realizar

COUSIIC

*conversiones por la página web del banco, en razón que se encontraba en mantenimiento y fue por un lapso de tiempo de 20 días aproximadamente, lo cual hizo que se retardara su trámite.*

*Esta situación fue corregida el día 25 de abril del año 2018, el cual este despacho judicial tramitó la solicitud de conversión de los títulos de depósitos judiciales.*

*En la carpeta no se avizora que se haya vulneración derecho fundamental alguno como el del debido proceso, pues el despacho procedió a dar trámite a la solicitud de conversión de los títulos de depósitos judiciales del DR. GUILLERMO ROBLES RAMIREZ.*

*Por lo que solicito se declare su improcedencia, por no haberse vulnerado derecho alguno. Remito el expediente de la referencia constante de folios.-*

#### **4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### **5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA**

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e

011990

Guil.

independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes pruebas:

- o Como del auto de mandamiento de pago del proceso donde actuó, y donde deben ser enviados los depósitos judiciales, copia oficios embargos de remanentes.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples no fueron allegadas pruebas junto con el informe de descargos, no obstante por parte del Juez Segundo Promiscuo Municipal de Malambo se allegaron las siguientes:

1. - Constancia de la conversión realizada por este despacho judicial al Juzgado 1 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
2. - Relación de los títulos Judiciales descontados al señor ESLY DE JESUS GIRALDO DIAZ, donde se verifica el estado "cancelado por conversión".

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

## 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en realizar la conversión de depósitos judiciales dentro del expediente radicado bajo el No. 2009-00442?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, cursa proceso ejecutivo singular de radicación No. 2009-00442.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, cursa proceso ejecutivo singular de radicación No. 2009-00442. Señala han transcurrido más de 9 meses sin que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo haya accedido a enviar los títulos judiciales al proceso referenciado. Manifiesta que pese a que era necesario su fraccionamiento ha transcurrido mucho tiempo, lo cual lo ha afectado y señala las dificultades que esto le ha ocasionado.

Que inicialmente se requirió al Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad quien refirió las actuaciones surtidas en el proceso, e indicó que no existió ningún retardo, y aclaró que mediante auto del 29 de noviembre de 2017 se ordenó la entrega de depósitos judiciales.

Seguidamente, esta Sala vinculó al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, quien rindió su informe de descargos señalando inicialmente, que se posesionó como funcionario de esa sede judicial desde el 15 de diciembre de 2017. Indica que el quejoso solicitó por medio de la secretaria el embargo y secuestro del remanente del proceso ejecutivo singular referenciado, lo cual fue ordenado mediante auto del 16 de mayo de 2017.

Manifiesta que en el proceso de radicación No. 2009-00442 aún faltaba por entregar un título judicial para terminar de pagar toda la obligación contraída, y que el mismo fue entregado a finales del mes de marzo del presente año. Argumenta el funcionario que se presentaron fallas en la página web del Banco razón por la cual no se pudieron efectuar las conversiones judiciales, y debido a que la página se encontraba en mantenimiento por más de 20 días. Finalmente señala que la situación fue corregida el 25 de abril de 2018 fecha en la que el Despacho solicitó la conversión de títulos judiciales

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que el Doctor Held Molina dio trámite a la solicitud de conversión de los títulos judiciales, incluso previo al conocimiento de la actuación

0110

alcal



administrativa normalizando de esta manera la deficiencia identificada de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, puesto que el 25 de abril de los corrientes fue autorizado pago por conversión de los depósitos del proceso del demandado Esly de Jesús Girado Díaz.

Valga mencionar, que respecto a las actuaciones surtidas por el Doctor CESAR PEÑALOZA GOMEZ, en su condición de Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, como quiera que las mismas no fueron objeto de reproche y no se advirtió situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia esta Sala no dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Segundo Promiscuo Municipal de Malambo. Toda vez que el funcionario normalizó la situación de deficiencia.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

#### 8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor CESAR PEÑALOZA GOMEZ, en su condición de Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad ni el Doctor GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA, en su condición de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, puesto que fue tramitada la solicitud de conversión de los depósitos judiciales dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor CESAR PEÑALOZA GOMEZ, en su condición de Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad ni el Doctor GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA, en su condición de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, por lo que se

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

old

510

ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO  
Magistrada

CREV/FLM

